



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante principal y demandado en reconvención	Samuel Antonio Giraldo Sierra
Demandada principal y demandante en reconvención	María Beatriz Reyes Góez
Radicado	05001 31 03 10 014 2022 00049 00
Decisión	Inadmite demanda de reconvención

Transcurrido el término del traslado respecto a la demandada principal dentro del presente asunto, es pertinente abordar el estudio de la demanda de reconvención propuesta por la señora **María Beatriz Reyes Góez** frente al señor **Samuel Antonio Giraldo Sierra** (ver num 14); la que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien se ha presentado demanda aduciendo como causales la 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil; lo cierto es que, solo con lo esbozado en los hecho octavo y noveno se pretende dar cuenta de las aludidas causales; de donde resulta insuficiente lo relatado, toda vez que no se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas a la cada una de las anteriores.

Siendo así, deberá se precisado el fundamento fáctico atinente a las causales que se esgrimen.

2. Se le precisa a la parte que el asunto que nos ocupa se refiere a un declarativo; de donde no interesan hechos atinentes al liquidatorio de



sociedad conyugal. Siendo así, tales hechos deben ser retirados de la demanda que se presenta.

2. En cuanto a las pretensiones se tienen los siguientes reparos:

La que se enuncia como segunda, pero que realmente, es la tercera; según el orden de enumeración. Deviene improcedente en este tipo de asunto y al estudio que debe acometer el Despacho según la pretensión de divorcio,

Las que se enuncian como cuarta y quinta; deben ser modificadas toda vez que no constituyen pretensiones como tal; por el contrario, son verdaderas cautelas y frente a las mismas se debe acudir a las formas propias que establece el Estatuto General del Proceso.

3. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, deben ser citados los testigos y respecto a los mismos, se indicarán igualmente, sus canales digitales.

4. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06371c18808a102b18b8cb977f33f39c6c40e1bb097e860f83aefd233f72049**

Documento generado en 11/08/2022 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>